



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Al señor juez, para informar que se allegó por parte del apoderado judicial por activa, respuesta al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto No. 118 del 15/02/23. *Sírvase proveer. Febrero 15 de 2023.*


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 130
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00142-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SITHNEY MEJIA GUTIERREZ
Demandado	PREVENIR EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD FAMILIAR I.P.S. LTDA
Tema	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de secretaria, y tras evidenciarse la remisión de la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto No. 118 del del 15/02/23, se puede observar que en efecto el apoderado judicial de la demandante dentro del presente asunto, emitió pronunciamiento con respecto a la solicitud allí planteada, precisando para el efecto, que la medida cautelar solicitada con su escrito de demanda, estaba encaminada a hacer efectiva la disposición normativa invocada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 85A del CPT, esto es, imponer caución para garantizar las resultas del proceso, so pena de no ser escuchada la Demandada.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional con respecto a la medida cautelar estatuida en la normativa anteriormente referida, se debe tener presente que:

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”. (Sentencia C-043/21, Magistrada Sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Que de cara al precedente en cita, y conforme a la normatividad aplicable¹, este

¹ Artículo 85A C.PT: “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada, para lo cual se fijará caución en un 30% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, \$9.848.199, la cual deberá ser cubierta por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, otorgándole igualmente la oportunidad para demostrar su estado de insolvencia, o el acaecimiento de situaciones adversas, tales como el cierre de sucursales o establecimientos, u afectación al normal flujo de caja, que la ponga en “*graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”, so pena de no ser escuchada dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO,**

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de que trata el artículo 85A del C.P.T., para lo cual se fijará caución en un 30% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, \$9.848.199, la cual deberá ser cubierta por la entidad demandada PREVENIR EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD FAMILIAR I.P.S. LTDA (Nit.821.002.433-3) dentro del término de cinco (5) días, so pena de no ser escuchada dentro del presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada PREVENIR EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD FAMILIAR I.P.S. LTDA, a fin de que se sirva aclarar el estado de insolvencia en el que se encuentra, o bien, se sirva reportar el acaecimiento de situaciones adversas, tales como el cierre de sucursales o establecimientos, u afectación al normal flujo de caja que la ponga en “*graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”, por las razones mencionadas ut supra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El 16 de febrero de 2023, se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO No. 021, fijado a las 08:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e98ee0ab6f096384e5cd6527c37ab5e51e7c83f9d6668d47c398b674d0f87**

Documento generado en 15/02/2023 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>